



Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimoctava

C/ Santiago de Compostela, 100, Planta 6 - 28035

Tfno.: 914933898 37007740

N.I.G.: _____

Recurso de Apelación 857/2024

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Torrejón de Ardoz
Autos de Procedimiento Ordinario 116/2022

APELANTE: TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVA
PROCURADOR D. _____

APELADO: D. GABRIEL PEDRERO SANCHEZ
PROCURADOR Dña. _____

MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA Nº 126/2025

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO SR. PRESIDENTE:

D. JESÚS C RUEDA LÓPEZ

ILMAS SRAS. MAGISTRADAS:

Dña. MARGARITA ROSA MARISCAL DE GANTE Y MIRON

Dña. MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MEDINA

En Madrid, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

La Sección Decimoctava de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 116/2022 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Torrejón de Ardoz a instancia de TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVA apelante - demandante, representado por el Procurador Dña. _____ contra D. GABRIEL PEDRERO SANCHEZ apelado - demandado, representado por la Procurador Dña. _____ ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 22/12/2023.



Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **Dña. MARGARITA ROSA MARISCAL DE GANTE Y MIRON**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Torrejón de Ardoz se dictó Sentencia de fecha 22/12/2023, cuyo fallo es el tenor siguiente: Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de la confesión religiosa Testigos Cristianos de Jehová contra Gabriel Pedrero Sánchez, en su mérito

1.-Debo declarar y declaro que no ha existido vulneración del derecho al honor de la confesión Testigos Cristianos de Jehová, y se reconoce la prevalencia de los derechos de libertad de expresión e información sobre aquel.

2.- Debo absolver y absuelvo a Gabriel Pedrero Sánchez de todas las pretensiones formuladas en su contra.

3.- Debo condenar y condeno a la confesión religiosa demandante, Testigos Cristianos de Jehová, al pago de las costas procesales..

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Ante la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Torrejón de Ardoz en el PO nº 116/2022 desestimatoria de la pretensión de intromisión ilegítima en el derecho al honor instada por la confesión religiosa TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVA frente a D. Gabriel Pedrero Sánchez, se alza la actora en apelación alegando, en síntesis, el error en la aplicación de la legislación y jurisprudencia; la valoración ilegítima de la sentencia de instancia al juzgar indebidamente las creencias y prácticas de la confesión, vulnerando el deber de neutralidad e imparcialidad del Estado; la conculcación del derecho a la "tutela efectiva" y a un juicio "con todas las garantías" en virtud del artículo 24 C.E. y artículo 6 del CEDH, y del derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 24.2 CE y artículo 6.2 del CEDH; y el error en la

valoración de la prueba ya que las manifestaciones del demandado suponen una intromisión en el derecho al honor de la actora.

SEGUNDO. Los hechos origen de las presentes actuaciones vienen constituidos por las declaraciones y opiniones vertidas por el demandado en sus cuentas de redes sociales y vídeos contra la confesión religiosa demandante; si son injuriosas y, por tanto, constitutivas de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora, tal y como se sostiene en la demanda rectora, o, por el contrario, suponen el ejercicio de la libertad de expresión y de información por parte del demandado.

A los efectos del examen del recurso interpuesto debe señalarse que no es controvertido por los litigantes que el demandado en sus cuentas de redes sociales Instagram y Facebook, videos difundidos en YouTube y petición realizada en la plataforma Change.org ha efectuado declaraciones y opiniones contrarias a la entidad actora; que dentro de esas manifestaciones la ahora recurrente entiende como atentatorias a su honor las siguientes:

Declaraciones calificando a los Testigos de Jehová de "secta destructiva", "extremista y peligrosa" que "causa cientos de miles de víctimas [...] en España": Petición en change.org compartida en Twitter e Instagram "Por favor, firma esta petición para que los Testigos de Jehová sean declarados secta destructiva; "pongo esta solicitud por el ataque destructivo, extremista que tienen los Testigos de Jehová hacia las personas que dejan esa religión o le expulsan. Son extremistas y destructivos por que si dejas esa organización te entierren socialmente todos los testigos de jehová que te han conocido, es decir dejan de hablarte todos los que conocías, ni siquiera un hola. (...) basta ya, De la ocultación de los abusos sexuales la norma era no denunciar. Basta ya que incumplan los derechos humanos al derecho a vivir y que eso haga que no reciban transfusiones de sangre ni adultos ni pequeños, aunque la muerte este ahí. Basta ya que los Testigos de Jehová sean homófonos firmemos para que esta organización religiosa sean declarados como en Rusia una secta extremista – destructiva".

Videos en el canal personal del Sr. Pedrero en YouTube "Entre los derechos humanos y entre la Constitución Española, no sé cómo el Estado Español no llega a considerar a los Testigos de Jehová como una secta extremista, peligrosa, porque ponen en peligro la vida de los niños a través de las transfusiones de sangre, a través de los abusos sexuales ocultos que protegen más a los pederastas que a los propios niños y han estado ocultando durante muchísimos años a los pederastas, amenazando a los críos y a sus padres que no denunciasen. Y a los críos diciéndoles que, si lo decían públicamente, no irían al paraíso"

Uso de la expresión “secta religiosa” en multitud de ocasiones: “Yo llevo 8 meses que he salido de esta secta religiosa de los Testigos de Jehová”

Uso en multitud de ocasiones de la palabra “víctimas”: “somos cientos de miles de víctimas de Testigos de Jehová aquí en España” (video YouTube 2/12/19, con el título Doble sufrimiento por los abusos sexuales, y por la violencia de género: “Sí, esto va por ti y por todas las personas que, si me ven, tengan cuidado, porque somos víctimas que todos coincidimos con lo mismo, somos cientos de miles de víctimas aquí en España. (...) Para eso son los comités judiciales, para que termines fatal y eso es ilegal, inhumano.” Utilización de la expresión "muerte social" en numerosas ocasiones.

Declaraciones acusando de la ocultación de delitos de abusos sexuales y de reemplazar a la justicia española: “En el caso de abusos sexuales es increíble. Muchos sabemos ya porque salen en los medios de que los TJ han ocultado, y siguen ocultando, yo leo aquí el tema aquí el tema de cómo proceder ante un abuso sexual y en ningún momento dice de que haya que ir a las autoridades a denunciarlo. Ellos como testigos de ver una cosa, no van a las autoridades, ni se preocupan si las víctimas van a las autoridades. Fijaros, puede llegar hasta el caso de que no consideren realmente víctima a una persona que ha sido abusada sexualmente. Y a un pederasta que haya abusado sexualmente de un menor o hasta de una adulta, el tema es que la política de los Testigos de Jehová es: Si no hay dos testigos o más en el caso de algún suceso que tenga que ver con hacer un comité judicial que son muchísimos casos: tabaco, droga, peleas, qué tipos de trabajo, los estudios universitarios”.

Declaraciones que acusan de suicidios y daños psíquicos causados por creencias y prácticas religiosas: “Tardó 5 años en desprogramar su mente, rehacer su vida fuera de la jaula de los testigos de Jehová y poder dejar una religión que en ese momento no sabía lo que hoy en día todos sabemos. Que tienen las manos manchadas de sangre por distintos suicidios: Los colectivos por no permitir un tratamiento médico con sangre y por los suicidios causados por estrés, ansiedad y depresión que causa estar encerrado en la jaula de la watchtower, la empresa religiosa que está detrás de los reglamentos e ideología del medievo que les obligan a seguir”.

Declaraciones alegando la conculcación de los derechos humanos por creencias y prácticas religiosas e incitación al odio: “Por la lucha de nuestros derechos humanos y al ver que nos desean la muerte e incitaban al odio, denuncien como ya hemos hecho decenas de personas”

Acusaciones de enriquecimiento injusto y fraude (“empresa religiosa”): “No podemos dejarnos influenciar por una empresa que solo está inclinada al dinero. Cada vez son más millonarios y sus adeptos cada vez son más pobres en

todo sentido. Les anulan como personas sin poder pensar o decidir con libertad.”

TERCERO. En un extenso escrito y aun cuando es articulado en distintos motivos el recurso interpuesto impugna, en definitiva, el conjunto de la resolución dictada pues, afirma, existe error en la legislación y jurisprudencia aplicable y la indebida valoración de la prueba obrante en las actuaciones, insistiendo en que las manifestaciones del demandado suponen una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora.

Dado el carácter eminentemente valorativo de las expresiones vertidas por el demandado su examen ha de ser realizado en el marco de la relación y límites recíprocos del derecho al honor, por un lado, y el derecho a la libertad de expresión por otro y a la luz de la extensa jurisprudencia recaída al respecto.

Sobre que deba entenderse por derecho al honor la jurisprudencia se ha pronunciado de forma reiterada señalando que no existe un concepto legal del honor, ni en la Constitución ni en ninguna otra disposición legal, que expresamente lo defina. Su apreciación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (SSTC 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6, 180/1999, de 11 de octubre, FFJJ 4 y 5, y las sentencias allí citadas). Se encuentra íntimamente enraizado con la dignidad de las personas, que constituye un atributo que corresponde a todos los seres humanos (STS 910/2023, de 8 de junio). Lo perseguido por el art. 18.1 CE «[e]s la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás» (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 5), protege frente a atentados en la reputación personal, entendida ésta como la apreciación que los demás puedan tener de una persona independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero), e impide la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente su descrédito (STC 216/2006, de 3 de julio y SSTs 193/2022, de 7 de marzo; 488/2023, de 17 de abril y 910/2023, de 8 de junio) y que el denominador común de todos los ataques o intromisiones legítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 LOPDH y STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

Respecto a la libertad de expresión la STC 83/2023, de 4 de julio, establece: “Sobre el contenido de la libertad de expresión y sus límites existe una consolidada doctrina constitucional que se remonta a las tempranas SSTC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4, y 12/1982, de 31 de marzo, FJ 3, y que recuerdan, entre otras, las SSTC 177/2015, de 22 de julio, FJ 2; 112/2016, de 20 de junio, FJ 2, y 89/2018, de 6 de septiembre, FJ 3. Esta doctrina subraya repetidamente la "peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión",

en cuanto que garantía para "la formación y existencia de una opinión pública libre", que la convierte "en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática". De modo congruente, se ha insistido en la necesidad de que la libertad de expresión ha de gozar "de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones", que ha de ser "lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor" (SSTC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4; 50/2010, de 4 de octubre, FJ 7; 177/2015, de 22 de julio, FJ 2, y 112/2016, de 20 de junio, FJ 2). Tanto los límites a la libertad de expresión, como su contenido, han de ser "interpretados de tal modo que el derecho fundamental no resulte desnaturalizado" (SSTC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 177/2015, de 22 de julio, FJ 2, y 112/2016, de 28 de junio, FJ 2)».

Y STS 960/2024, de 9 de julio, STS 1228/2024, de 1 de octubre, STS 1/2025, de 7 de enero:

«Cuando se plantea un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, tanto este tribunal como el Tribunal Constitucional han declarado que la ponderación necesaria para resolverlo ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la prevalencia funcional, que no jerárquica, que sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución Española ostenta el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático. Esa dimensión institucional hace que dicha libertad "goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones", que ha de ser "lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor". Tanto los límites a la libertad de expresión, como su contenido, han de ser "interpretados de tal modo que el derecho fundamental no resulte desnaturalizado" (STC 112/2016, de 20 junio, y 83/2023, de 4 de julio, con cita de otras anteriores)».

CUARTO. De igual forma ha sido objeto de reiterada jurisprudencia el juicio de ponderación entre ambos derechos fundamentales y la valoración de sus elementos y recogidos en STS1/2025, de 7 de enero:

“Los elementos a valorar, en el juicio de ponderación entre el derecho fundamental a la libertad expresión y el derecho al honor, son reflejados en una constante línea jurisprudencial de la que son expresión las sentencias 290/2020, de 11 de junio; 429/2020, de 15 de julio; 471/2020, de 16 de septiembre; 400/2021, de 14 de junio; 670/2022, de 17 de octubre, 177/2023, de 6 de febrero y 910/2023, de 8 de junio, entre otras muchas, en las que se considera que se sobrepasan los límites tolerables de la libertad de expresión y se atenta contra el derecho al honor:

(i) Cuando las opiniones o juicios de valor no versan sobre una cuestión de interés social o no gozan de una base fáctica suficiente.

(ii) Se manifiesten a través de frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito.

(iii) En cualquier caso, las expresiones han de ser objetivamente injuriosas, tenidas en el concepto público como afrentosas, con el consiguiente descrédito o menosprecio para el demandante; puesto que la libertad de expresión no implica un derecho al insulto.

Desde esta perspectiva, insistiendo en esta última idea, la jurisprudencia ha resuelto que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4, así como SSTS 233/2013, de 25 marzo; 51/2020, 22 de enero, 910/2023, de 8 de junio, entre otras muchas).

O, dicho de otra forma, para llevar a efecto el requerido juicio de ponderación, en los supuestos de colisión tales derechos (SSTS 1793/2023, de 20 de diciembre; 253/2024, de 26 de febrero y 397/2024, de 19 de marzo, por citar algunas de sus más recientes manifestaciones), se deben analizar estos factores determinantes del criterio de prevalencia circunstancial:

1) Que la información comunicada, o la valoración subjetiva, la crítica u opinión divulgada, vengan referidas a un asunto de interés general o relevancia pública, sea por la materia, por razón de las personas, o por las dos cosas,

2) La proporcionalidad; es decir que, en su exposición, no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias,

3) Existencia de base fáctica suficiente sobre la que apoyar la opinión propia (SSTS 429/2020, de 15 de julio; 471/2020, de 16 de septiembre, 177/2023, de 6 de febrero; 250/2023, de 14 de febrero y 253/2024, de 26 de febrero, entre otras).

QUINTO. Por tanto, para apreciar la existencia o no de una vulneración del derecho fundamental al honor es exigible además del requisito del interés general de la materia sobre la que versan, que las expresiones sean proporcionadas, sin insultos ni frases inequívocamente injuriosas o vejatorias y que cuenten con una base fáctica suficiente como sustento de la propia opinión.

Así pues la libertad de expresión ampara la crítica de la conducta ajena, incluso cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se

dirige, pues «[a]sí lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, asunto _____ c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, asunto _____ c. España, § 43) por lo que entendemos que las expresiones y afirmaciones del demandado respecto a su propia consideración de víctima; que, genéricamente, la confesión actora no respeta los derechos humanos o la calificación de empresa religiosa, se encuentran amparadas por la libertad de expresión pues no superan el umbral de gravedad ni se han empleado expresiones insultantes o denigrantes desconectadas del mensaje que se pretende trasladar. Expresan su opinión y, si bien no cabe negar la dureza de las valoraciones que lleva a cabo el demandado y que, por tanto, pueden ser consideradas ofensivas por la actora, se encuentran dentro de los límites admitidos para la libertad de expresión que ha de gozar "de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones"

Por el contrario, y partiendo de que no gozarán de la protección del art. 10 Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando aparezcan desvinculadas de la crítica que se trate de verter, cuando supongan «una vejación gratuita» (STEDH de 28 de septiembre de 2000, asunto _____ c. Portugal, § 34) o «cuando el único propósito de la declaración ofensiva sea insultar» (STEDH de 27 de mayo de 2003, asunto _____ c. Polonia, § 34)" la expresiones que refieren a la demandante como una secta peligrosa, extremista y destructiva que debe ser ilegalizada, ponen en peligro la vida de los niños a través de los abusos sexuales que ocultan protegiendo a los pederastas o que tienen las manos manchadas de sangre por los distintos suicidios causados, son desmesuradas y objetivamente injuriosas y vejatorias y, por tanto, suponen una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora ya que, en palabras del TC "incluso en el ámbito en el que los límites de la crítica permisible son más amplios, la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, lo que significa que de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE , están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad, sean ofensivas o ultrajantes y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate" STC 9/2007, de 15 de enero.

En consecuencia, y con estimación del recurso interpuesto, procede declarar la intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora, contrariamente a lo establecido en la resolución de instancia cuya argumentación no es compartida por esta Sala.

Atendiendo a los parámetros previstos en el art 9.3 LOPDH este tribunal fija una indemnización de 10.000 €; condenando al demandado a que elimine de la cuenta Instagram y Facebook, videos difundidos en YouTube y petición realizada en la plataforma Change.org las expresiones referidas; a la publicación del encabezamiento y el fallo de la sentencia con la misma difusión pública con la que se vertieron las expresiones que se consideran intromisión ilegítima derecho al honor y sin que sea procedente acordar la cesación pretendida en el punto 2 del Suplico de la demanda dada su indeterminación y habida cuenta los derechos en conflicto.

SEXTO. Las anteriores declaraciones y condenas suponen una estimación sustancial del recurso y de la demanda, con imposición a la parte demandada de las costas de primera instancia y sin que se efectúe pronunciamiento expreso sobre las de esta alzada, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 394 y 398 LEC

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la confesión religiosa TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVA, representada por el Procurador Sr. _____, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Torrejón de Ardoz en el PO nº 116/2022, que REVOCAMOS y, en su lugar, ESTIMAMOS sustancialmente la demanda presentada por el Procurador Sr. _____ en nombre y representación de TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVA frente a D. Gabriel Pedrero Sánchez y se declara la existencia de intromisión ilegítima, por parte del demandado, en el derecho al honor de la confesión religiosa TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVA al amparo de la Ley Orgánica 1/1.982, de 5 de Mayo.

Se condena al demandado a que elimine de la cuenta Instagram y Facebook, videos difundidos en YouTube y petición realizada en la plataforma Change.org las expresiones consideradas atentatorias del derecho al honor de la actora y a la publicación del encabezamiento y el fallo de la sentencia con la misma difusión pública con la que se vertieron las expresiones que se consideran intromisión ilegítima del derecho al honor.

Se condena a D. Gabriel Pedrero Sánchez a indemnizar a la actora en la cantidad de diez mil euros (10.000 euros).

Se condena al demandado al pago de las costas de primera instancia y sin imposición de las causadas en alzada.

Con devolución del depósito constituido.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma pueda interponerse recurso extraordinario de casación si concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en _____, con el número de cuenta _____, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación 465 firmado electrónicamente por MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRON (PON), JESÚS C RUEDA LÓPEZ, MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MEDINA